

SE PROMUEVE JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICOS ELECTORALES DEL CIUDADANO, EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN DICTADA POR EL TRIBUNAL ELECTORAL DE TLAXCALA EN EL EXPEDIENTE TET- JDC- 327/2021 Y ACUMULADOS.

PRECISANDO QUE LOS SUSCRITOS, FUIMOS PARTE ACTORA EN EL EXPEDIENTE TET-JDC-426/2021.

**Enrique Guzmán Hernández y Lizbeth Robles Monzón**, por derecho propio, con la personalidad que tenemos reconocida dentro de autos del expediente citado al rubro, ante usted, con el debido respeto, comparezco para manifestar:

Que por medio del presente escrito y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 3 apartado 2 inciso c), 4 y 9 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, comparecemos para promover JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICOS ELECTORALES DEL CIUDADANO, en contra de la resolución dictada el cinco de agosto, por el que resuelve sobre el expediente tramitado por los suscritos, anexando las copias necesarias, para en caso de que, si existiera terceros interesados se les corra traslado a los mismos.

Por lo anteriormente expuesto y fundado a Usted Magistrado Presidente, atentamente solicito:

**UNICO.** Tenerme por presente, promoviendo el medio de impugnación descrito.

"RESPETUOSAMENTE"

Tlaxcala, Tlax., a dieciséis de agosto de dos mil veintiuno.

**Enrique Guzmán Hernández**

**Lizbeth Robles Monzón**

Recibo:

Escrito de presentación de juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano, de dieciséis de agosto de dos mil veintiuno, con dos firmas originales, constante de una foja tamaño oficio, escrita por su anverso. Al cual anexa:

1. El presente escrito de demanda de juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano de diecisiete de agosto de dos mil veintiuno, con dos firma originales, constante de quince fojas tamaño oficio, escritas por su anverso.

Lic. Lenia Juárez Pelcastre  
Auxiliar de oficialía de partes

TRIBUNAL ELECTORAL  
DE TLAXCALA  
**RECIBIDO**  
OFICIALÍA DE PARTES

21 AGO 17 13:36

SE PROMUEVE JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICOS ELECTORALES DEL CIUDADANO, EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN DICTADA POR EL TRIBUNAL ELECTORAL DE TLAXCALA EN EL EXPEDIENTE TET- JDC- 327/2021 Y ACUMULADOS.

PRECISANDO QUE LOS SUSCRITOS FUIMOS PARTE ACTORA EN EL EXPEDIENTE TET-JDC-426/2021.

**MAGISTRADO PRESIDENTE DE LA SALA REGIONAL DE LA CUARTA CIRCUNSCRIPCIÓN DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN.**

**Enrique Guzmán Hernández y Lizbeth Robles Monzón**, con la personalidad que tenemos debidamente reconocida dentro de autos de la responsable, autorizando para imponerse de los autos que se generen con la tramitación del presente expediente, a la licenciada en derecho Maricruz Semei Quiroz, señalando como domicilio para recibir notificaciones, dada la contingencia sanitaria, el correo electrónico [vanjarremix@gmail.com](mailto:vanjarremix@gmail.com), y de forma física los estrados del presente Tribunal, ante usted, con el debido respeto, comparecemos para manifestar:

Que por medio del presente escrito y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 3 apartado 2 inciso c), 4 y 9 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, comparecemos para promover JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICOS ELECTORALES DEL CIUDADANO, en contra de la resolución dictada el cinco de agosto, por el que resuelve sobre la demanda promovida por los suscritos, sentencia que fue notificada hasta el catorce de agosto del año en curso, de conformidad a los siguientes hechos y consideraciones de agravios.

#### HECHOS

Resulta correcto la relación de estos, realizados por la responsable, los cuales son del orden siguiente:

1. Inicio del proceso electoral. El 29 de noviembre de 2020, dio inicio del proceso electoral para renovar los cargos de gubernatura, diputaciones, integrantes de ayuntamientos y presidencias de comunidad en el estado de Tlaxcala.
2. Jornada electoral. El seis de junio, se llevó a cabo la jornada electoral local, en la cual se renovó, entre otros, a integrantes de Ayuntamiento, donde los ciudadanos salieron a emitir su voto a favor de los candidatos postulados por los diversos institutos políticos para elegir, entre otros a la renovación de los Ayuntamientos, que conforme al acta de resultados el Partido Redes Sociales Progresistas obtuvo la mayoría en el Ayuntamiento de San Juan Huactzinco, de conformidad al acta de resultados del 9 de dicho mes, quedando asentados los siguientes resultados:

Partido o Candidatura Independiente	Votación total
PAN	115
PRI	585
PRD	6
PT	158
PVEM	235
MC	109



PAC	76
PS	213
MORENA	349
PANALTY	3
PEST	256
IMPACTO SOCIAL SI	115
PES	823
RSP	852
FUERZA POR MÉXICO	397
Votos para candidatas y/o candidatos no registrados	0
Votos nulos	123
Votación total emitida	4415
Votación total válida	4292

3. El Ayuntamiento en el que participamos se encuentra integrado por cinco regidores por lo que atendiendo al margen de votación obtenido sostenemos que nos corresponden si no las dos primeras regidurías, al menos una, como a continuación se demostrará en el capítulo de agravios.

4. A pesar de obtener el margen de votación citado, no fue otorgada regiduría alguna por el Instituto Tlaxcalteca de Elecciones, por lo que recurrimos ante el Tribunal Electoral de Tlaxcala, mediante demanda presentada desde el 28 de junio, autoridad responsable que no agoto el principio de exhaustividad debida, ni la impartición pronta y expedita de justicia, por lo que, a la fecha que emitió la sentencia (cinco de agosto) y fecha de notificación que fue el 14 del presente mes, transcurriendo desde la fecha de presentación a la notificación 47 días naturales.

**PRECEPTOS LEGALES VIOLADOS:** La Autoridad Responsable, consideró transgrede sistemáticamente y en forma directa las disposiciones legales que a continuación se enlistan:

Los que se deriven del presente juicio, en específico el artículo 17 constitucional, los de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (Pacto de San José de Costa Rica), en su artículo 8, numeral 1, , los artículos 9, numeral 3 y 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, 7, numeral 5 y 8, numeral 1, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, que prevén los derechos a ser juzgado en un plazo razonable.

Así como la inobservancia a la jurisprudencia citada en la demanda propuesta por los suscritos de rubro: **REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL. ANTE LA FALTA DE PREVISIÓN EN LA NORMATIVA ESTATAL DE LÍMITES DE REPRESENTACIÓN PARA LA CONFORMACIÓN DE LOS AYUNTAMIENTOS, NO DEBE ACUDIRSE A LOS LÍMITES DE SOBRE- Y SUBREPRESENTACIÓN FIJADOS CONSTITUCIONALMENTE PARA LA INTEGRACIÓN DE LOS CONGRESOS LOCALES,** así como a los artículos 115, fracción VIII, y 116, fracción II, párrafo tercero, de la Constitución Federal, y 90 de la local, así como 239, 267, 269, 270 y 271, aplicó erróneamente la fórmula para la asignación

de regidores por el principio de representación proporcional, vulnerando en perjuicio de los suscritos nuestros derechos político-electorales al dejar de observar los principios constitucionales de legalidad, certeza objetividad, imparcialidad y máxima publicidad que debe observar las autoridades electorales.

Resultando en su conjunto, el siguiente:

## A G R A V I O S

**PRIMERO.** Se hace consistir en el retraso indebido en la integración de los expedientes de los suscritos, y en consecuencia el retraso injustificado en el dictado de la resolución, que trae como consecuencia que se vea incumplido el derecho que tenemos los suscritos de obtener una pronta y expedita impartición de justicia, fijada en el artículo 17 constitucional, pues la autoridad responsable de conformidad a la sesión pública transmitida el 29 de julio del año en curso, visible en la liga <https://www.youtube.com/watch?v=BuGLwREzZsM> al término de la misma, acordó dictar un "RECESO" POR TIEMPO INDEFINIDO", para la resolución de los asuntos derivados de las regidurías sin especificar en que consistía dicho receso, o para que efectos, sir- que de autos de la resolución notificada, se especifique cual fue dicha determinación de DECRETAR UN RECESO POR TIEMPO INDEFINIDO.

De esta manera, los artículos 17, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 8 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, reconocen a favor de los gobernados el acceso efectivo a la jurisdicción del Estado, que será encomendada a tribunales que estarán expeditos para impartir justicia, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial.

Pues la falta de emisión de una resolución dentro de un proceso judicial o en la omisión de la autoridad responsable de dar prosecución al mismo, son de tal naturaleza que dichas omisiones no pueden considerarse como actos de imposible reparación, pues como pueden advertir señores Magistrados y Magistrada de la Sala Regional, existe una abierta dilación del procedimiento o paralización total de éste, dado que no se encuentra justificado en autos de la responsable, las causas y motivos que originaron el retraso injustificado en la emisión de la resolución, tomando como parámetros la posibilidad de que los suscritos acudamos ante esta Sala Regional, o en su caso, ante la Sala Superior.

Así tenemos que los artículos 9, numeral 3, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, 7, numeral 5 y 8, numeral 1, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos prevén los derechos a ser juzgado en un plazo por lo que, cuando cualquier actuación o diligencia exceda de los plazos previstos para el trámite y conclusión de los procedimientos ordenados, sin existir diligencia o constancia que recabar, constituye una dilación procesal intolerable e injustificable, pues esas actuaciones deben emitirse sin demora alguna, dada la propia naturaleza de dichos procedimientos, como en el presente caso ocurrió, que solo se debió limitar a analizar el acuerdo primigenio dictado por la responsable, sin desahogar alguna otra probanza, que justificara su retraso.

Por tanto, en atención a los principios de plazo razonable, impartición de justicia pronta y expedita, dignidad humana y pro homine emanados de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y de los tratados internacionales de los que México es Parte, todas las autoridades de instancia están vinculadas a emitir sin premura sus resoluciones así como a acatar estrictamente los plazos a que aluden la Constitución Federal y la ley aplicable al caso, pues la carga de trabajo, la dificultad del asunto o cualquier otra circunstancia no podrían ser argumentos válidos para aplazar cualquier trámite o diligencia necesaria para el dictado de una determinación como lo son en la renovación de los órganos electos; de ahí que la omisión de la autoridad responsable en emitir la resolución bajo el supuesto de



receso por tiempo indefinido, constituye una dilación al procedimiento de origen al exceder el término legal.

Se viola igual en nuestro perjuicio, el citado derecho también contemplado en la Convención Americana sobre Derechos Humanos (Pacto de San José de Costa Rica), en su artículo 8, numeral 1, tiene implícito la correlativa obligación del Estado de instrumentar todo lo necesario para el funcionamiento de órganos jurisdiccionales que se avoquen a atender, en los términos y plazos previstos en las leyes, las demandas de justicia de la población, en correlación con el artículo 1o., párrafo tercero, de la Constitución Federal, que dispone que todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad; por consiguiente, cuando como en el presente caso se excedió el dictado de la resolución y la correspondiente notificación, queda acreditado el retraso de mérito, sin que dichas autoridades aleguen y menos aún demuestren haber realizado alguna diligencia o trámite previsto en la ley, para dictar dentro de los plazos razonables la sentencia que nos ocupa; queda evidenciado que tal proceder conculca el referido derecho a la impartición de una justicia pronta y expedita, por lo que debe sancionarse dicha actuar, dando vista a la Contraloría de dicho tribunal, a efecto de que deslinde la responsabilidad correspondiente, que, en un primer término debe ser a cargo del proyectista a cargo, y en su caso, del diligenciario encargado de notificar la resolución de mérito, a reserva de que existan más funcionarios responsables, dada la investigación que se realice.

**SEGUNDO.** Se hace consistir en la parte considerativa de la sentencia dictada por la responsable, en la que, sin mayor exhaustividad, se limita a resolver respecto a la demanda propuesta por los suscritos lo siguiente:

TET-JDC-426/2021

*Quienes impugnan lo hacen en su carácter de candidatos propietario a primer y segundo regidor del municipio de San Juan Huactzinco postulados por RSP, aduciendo que la autoridad responsable debió asignarle 2 regidurías al partido político que obtuvo el mayor número de votos en razón de que con ello no se rebasa el 60% de la integración a que se refiere la regla para diputaciones locales que debe aplicarse análogicamente, además de que la decisión del ITE no es congruente con la adoptada en otros ayuntamientos donde en condiciones similares, sí se asignan 2 regidurías al partido ganador.*

*A juicio de este Tribunal resulta infundado el agravio expuesto porque como se demuestra en la fracción I del presente apartado OCTAVO a cuyas razones se remite, conforme al marco jurídico aplicable en el estado de Tlaxcala, las presidencias y sindicaturas sí deben considerarse al analizar los límites de sub y sobrerrepresentación, ya que, entre otras cuestiones, es la forma idónea de medir el peso de cada fuerza política en el ayuntamiento, con independencia de la forma de elección de los integrantes y de las funciones que estos desempeñan.*

*En ese tenor, la responsable válidamente contempló a la totalidad de los integrantes del ayuntamiento al asignar regidurías, ello de conformidad a la fracción III del artículo 271 de la Ley Electoral Local que refiere que para establecer los límites máximos permitidos de sobre y sub-representación debe tomarse en consideración lo dispuesto en los artículos 116 de la Constitución Federal y el correlativo 33 de la Constitución Local en cuanto a la integración del Congreso estatal.*

*Estos preceptos legales determinan que para fijar los referidos límites debe considerarse a las personas que hubieran sido electas por ambos principios, es decir, por el principio de mayoría relativa y por el de representación proporcional, de ahí que al trasladar esas hipótesis a los ayuntamientos también deba considerarse a la totalidad de sus integrantes, esto es, a las personas que fueran electas mediante el principio de mayoría, para ocupar la Presidencia Municipal y la Sindicatura, así como a quienes ocuparán las regidurías que habrán de asignarse mediante el segundo de los principios mencionados.*

*Ahora bien, por lo que se refiere a que su partido obtuvo la mayoría de votos en el mencionado ayuntamiento y que por ello tendría derecho a la asignación de regidurías en las rondas de cociente y resto mayor, debe precisarse que el hecho de que sea la fuerza política que obtuvo el mayor número de votos en la elección de que se trata, no implica que automáticamente deba asignarse regidurías a su partido, pues ello dependerá de su votación y de que no rebase los límites de sobrerrepresentación, lo que en el caso estimó la responsable.*



Partido o Candidatura Independiente	Porcentaje de votación efectiva	Sobre (+14.28%)	Sub (+14.28%)	Valor de los integrantes de Ayuntamiento por PP y/o CI	% de diferencia	Integrantes de ayuntamiento por PP y/o CI
RSP	19.8508536	34.1308536	5.5708536	42.84	8.7091464	3

De la tabla anterior se advierte que de asignar tan solo una regiduría al partido político se encontraría sobrerrepresentado, por lo que no era viable asignarle una regiduría.

En el caso, los promoventes parten de una premisa incorrecta al señalar que el límite de sobrerrepresentación debe ser de 60%, pues la legislación vigente, interpretada por el ITE, estableció que debe ser para ayuntamiento de 7 integrantes como el de que se trata, de 14.28%, aspecto que no se combate frontalmente por quienes impugnan.

Lo anterior además de que, en todo caso, una tolerancia del 60% de sobrerrepresentación diluiría la efectividad de la medida de introducir límites de sub y sobrerrepresentación, pues al tratarse de un espectro demasiado amplio en órganos de pocos integrantes, haría muy difícil conseguir mayor pluralidad y proporcionalidad al interior de los ayuntamientos.

De esta manera, revisando el apartado OCTAVO, que hace referencia la responsable en la parte considerativa de los suscritos, únicamente se limita a establecer lo siguiente:

OCTAVO. Estudio de fondo.

I. Agravios relacionados con la indebida inclusión de las Presidencias Municipales y Sindicaturas para la integración de Ayuntamientos.

Las partes actoras de los juicios TET-JDC-329/2021, TET-JDC-333/2021, TET-JDC-334/2021, TET-JDC-366/2021, TET-JDC-367/2021, TET-JDC-369/2021, TET-JDC-371/2021, TET-JDC-372/2021, TET-JDC-374/2021, TET-JDC-377/2021, TET-JDC-380/2021, TET-JDC-383-2021, TET-JDC-393/2021, TET-JDC-397/2021, TET-JDC-400/2021, TET-JDC-417/2021, TET-JDC-422/2021, TET-JDC-431/2021, TET-JDC-437/2021, TET-JDC-441/2021, TET-JDC-346/2021, TET-JDC-446/2021, TET-JDC-447/2021, TETJDC-451, TET-JDC-453/2021, TET-JDC-457/2021, TET-JDC-458/2021, TET-JE-460/2021, TET-JDC-469/2021, TET-JDC-471/2021, TET-JDC-472/2021, TET-JDC-473/2021, TET-JDC-474/2021 señalan que el acuerdo impugnado carece de fundamentación y motivación sobre la causa por la que se incluye a presidencias y sindicaturas para el análisis de sobre y sub representación.

Sin que dentro de esta relación, o de algún otro apartado en dicha resolución, se desprenda que se encuentra incluido el expediente de los suscritos, por ende, nos deja en estado de indefensión, para poder saber con precisión, las consideraciones que tomo la responsable para dictar la resolución en contra de los suscritos.

En efecto, los principios que las autoridades deben observar, en el dictado de cualquier sentencia se encuentra el de exhaustividad, así como que deben estar fundadas en derecho y resolver sobre la pretensión del actor que se deduzca de su demanda, teniendo las Salas la facultad de invocar hechos notorios, lo cual alude a los principios de exhaustividad, congruencia y fundamentación.

El principio de exhaustividad implica que, para el supuesto de que se declaren todos los conceptos de violación o agravios infundados, deberán de observarse y analizarse todos, de tal forma que para declarar la validez de un acto debe examinar todos los argumentos tendentes a demostrar su ilegalidad.

Ello, porque solo así se asegura el estado de certeza jurídica de las resoluciones ya que, si se llegaran a revisar por causa de un medio de impugnación, la revisora estaría en condiciones de fallar de una vez la totalidad de la cuestión, con lo cual se evitan los reenvíos, que obstaculizan la firmeza de los actos objeto de reparo e impiden privaciones injustificadas de derechos de los justiciables por la tardanza en su dilucidación. En el caso, a fin de dilucidar si la sentencia adolece o no de exhaustividad, se estima necesario acudir al contenido de la demanda formulada en la instancia local que fue del orden siguiente:



ÚNICO: El artículo 115, fracciones I, primer párrafo, y VIII, primer párrafo, de la Constitución federal señala que las entidades federativas tendrán como base de su división territorial y de su organización política y administrativa al municipio libre; que cada municipio será gobernado por un ayuntamiento electo popular y directamente, el cual se integrará por un presidente y el número de síndicos y regidores que la legislación local determine, de conformidad con el principio de paridad; que el gobierno municipal se ejercerá exclusivamente por el Ayuntamiento; asimismo, se advierte que se establece un imperativo para las autoridades legislativas locales, consistente en que al expedir sus leyes electorales deberán introducir el principio de representación proporcional para la elección de los ayuntamientos de los municipios que conforman la entidad.

Del indicado precepto constitucional, el municipio es la célula primaria territorial, política y administrativa en los estados, por lo que es el primer nivel de gobierno que entra en contacto con la ciudadanía asentada en él, de ahí que corresponda a sus habitantes elegir de manera directa a los funcionarios que deberán conformar el órgano de gobierno municipal.

Así, los miembros de los ayuntamientos que hayan resultado electos como tales, integran el órgano de gobierno municipal y representan los intereses de una comunidad municipal determinada, por tanto, el principio de representación proporcional que se instituye para los municipios, tiene como finalidad el que los partidos políticos contendientes en una elección municipal cuenten con un grado de representatividad, que deberá ser acorde a su presencia en los municipios que integren a la entidad federativa correspondiente, lo anterior, en atención al carácter nacional y estatal de los partidos políticos que contienden en las elecciones municipales.

En este sentido, el establecimiento del sistema de representación proporcional en el ámbito municipal, debe atender a los mismos lineamientos que la Constitución federal señala para la integración de los órganos legislativos, esto es, que los partidos políticos que cuenten con cierto grado de representatividad estatal puedan acceder al órgano de gobierno municipal, lo que no implica, desde luego, que se limite la representación integral y genérica de los intereses de una concreta colectividad, ni que éstos se subordinen a lo que ocurra en otros municipios.

En este contexto se ha pronunciado la Suprema Corte de Justicia de la Nación, estableciendo la tesis de jurisprudencia de rubro y texto siguiente:

**REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL. AL INTRODUCIR ESTE PRINCIPIO EN EL ÁMBITO MUNICIPAL, SE DEBE ATENDER A LOS MISMOS LINEAMIENTOS QUE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL SEÑALA PARA LA INTEGRACIÓN DE LOS ÓRGANOS LEGISLATIVOS.** El artículo 115, fracciones I, párrafo primero y VIII, párrafo primero, de la Constitución Federal señala que las entidades federativas tendrán como base de su división territorial y de su organización política y administrativa al Municipio Libre; que cada Municipio será gobernado por un Ayuntamiento electo popular y directamente, el cual se integrará por un presidente y el número de síndicos y regidores que la legislación local determine, que el gobierno municipal se ejercerá exclusivamente por el Ayuntamiento y que las autoridades legislativas locales, al expedir sus leyes electorales, deberán introducir el principio de representación proporcional para la elección de los Ayuntamientos de los Municipios que conforman la entidad. Ahora bien, como puede advertirse del indicado precepto constitucional, el Municipio es la célula primaria territorial, política y administrativa en los Estados, por lo que es el primer nivel de gobierno que entra en contacto con la ciudadanía asentada en él; de ahí que corresponda a sus habitantes elegir directamente a los funcionarios que deberán conformar el órgano de gobierno municipal. Así, los miembros de los Ayuntamientos que hayan resultado electos como tales, integran el órgano de gobierno municipal y representan los intereses de una comunidad municipal determinada, por tanto, el principio de representación proporcional que se instituye para los Municipios, tiene como finalidad que los partidos políticos contendientes



en una elección municipal cuenten con un grado de representatividad que deberá ser acorde a su presencia en los Municipios que integren a la entidad federativa correspondiente, lo anterior, en atención al carácter nacional y estatal de los partidos políticos que contienden en las elecciones municipales. En efecto, el principio de representación proporcional previsto para la conformación de los órganos legislativos, se instituyó para dar participación a los partidos políticos con cierta representatividad en la integración de dichos órganos, para que cada uno de ellos tenga una representación proporcional al porcentaje de su votación total y evitar la sobrerrepresentación de los partidos dominantes, lo que implica que los institutos políticos tengan cierto grado de representatividad a nivel estatal, puesto que en su caso, conformarán precisamente un órgano de Gobierno Estatal. En esta tesitura, el establecimiento del sistema de representación proporcional en el ámbito municipal debe atender a los mismos lineamientos que la Constitución Federal señala para la integración de los órganos legislativos, esto es, que los partidos políticos que cuenten con cierto grado de representatividad estatal puedan acceder al órgano de gobierno municipal, sin que ello signifique que se limite la representación integral y genérica de los intereses de una concreta colectividad, ni que éstos se subordinen a lo que ocurra en otros Municipios.

Es importante mencionar que, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación haya considerado que los límites de sobre y subrepresentación previstos para las legislaturas estatales, no son aplicables a los ayuntamientos, lo que genero el siguiente criterio jurisprudencial:

**REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL. ANTE LA FALTA DE PREVISIÓN EN LA NORMATIVA ESTATAL DE LÍMITES DE REPRESENTACIÓN PARA LA CONFORMACIÓN DE LOS AYUNTAMIENTOS, NO DEBE ACUDIRSE A LOS LÍMITES DE SOBRE- Y SUBREPRESENTACIÓN FIJADOS CONSTITUCIONALMENTE PARA LA INTEGRACIÓN DE LOS CONGRESOS LOCALES<sup>1</sup>.** En términos del artículo 115, fracciones I, primer párrafo y VIII, primer párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, las entidades federativas tienen amplia libertad configurativa para implementar el principio de representación proporcional en el orden municipal, sin que el Texto Constitucional les exija el cumplimiento irrestricto de límites específicos de sobre- y subrepresentación en la integración de los Ayuntamientos (como sí se hace para la integración de los Congresos Locales); de donde se sigue que la condicionante constitucional es más bien que las normas que regulen la integración de los Ayuntamientos por medio de los principios de mayoría relativa y de representación proporcional no estén configuradas de manera que esos principios pierdan su operatividad o funcionalidad en el sistema representativo municipal. Consecuentemente, si en la legislación estatal no se fijaron límites de sobre- y subrepresentación para el régimen municipal, no debe acudirse a los límites impuestos en el artículo 116, fracción II, párrafo tercero, constitucional, para la conformación de los Congresos Locales, sino que la valoración de la operatividad o funcionalidad de los principios de mayoría relativa y de representación proporcional en el ámbito municipal deberá hacerse caso por caso y en atención a la configuración establecida por cada legislador estatal, es decir, será de acuerdo con las reglas de configuración impuestas legislativamente y sus efectos en la integración de los entes municipales lo que será objeto de análisis para apreciar si la legislación estatal respectiva salvaguarda o no adecuadamente los principios de mayoría relativa y de representación proporcional exigidos constitucionalmente, sin que exista una regla previa y específica de rango constitucional que requiera de manera forzosa el cumplimiento de límites de sobre- y subrepresentación determinados en la integración de los Ayuntamientos.

Este criterio, se derivó en la sesión de ocho de noviembre de dos mil dieciocho, el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver la contradicción de tesis 382/2017, suscitada entre los criterios sostenidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al resolver el juicio para la protección de los derechos político-electorales SUP-JDC-567/2017 y sus acumulados y el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la acción de inconstitucionalidad 97/2016 y su acumulada 98/2016. De acuerdo con la sentencia, la pregunta constitucional a resolver es si cuando no se establezcan límites de representación para la integración de Ayuntamientos en la legislación local debe acudirse a los límites de sobre- y subrepresentación que se prevén para la integración de los Congresos Locales en el artículo 116, fracción II, párrafo tercero, de la Constitución Federal.

<sup>1</sup> Época: Décima Época, Registro: 2018973, Instancia: Pleno, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 62, Enero de 2019, Tomo I, Página: 8, Tesis: P.J.J. 36/2018 (10a.).



El Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación estableció, en la acción de inconstitucionalidad 97/2016 y su acumulada 98/2016, que el artículo 115, fracción VIII, de la Constitución Federal únicamente prevé que las leyes de los Estados deberán introducir el principio de representación en la elección de los Ayuntamientos de los Municipios, por lo que las Legislaturas Locales tienen amplia libertad configurativa para desarrollar ese principio de representación en el ámbito municipal, y que el único límite sustantivo que al respecto establece la Constitución es que los principios de mayoría relativa y representación proporcional estén configurados de manera que no pierdan su operatividad o funcionalidad en el sistema representativo.

Por su parte, la Sala Superior del Tribunal Electoral argumentó, al resolver la SUP-JDC-567/2017, que el principio de representación proporcional en el ámbito municipal impone el deber de establecer límites de sobre- y subrepresentación para velar por el pluralismo político y la representación de las minorías. Asimismo, que, en caso de no existir previsión normativa expresa sobre los límites de sobre- y subrepresentación, deberán cumplirse los que prevé la Constitución para la integración de los Congresos Locales.

En las consideraciones de dicha sentencia, el Tribunal Pleno decidió, por mayoría de seis votos, que la contradicción de tesis denunciada era procedente, estableció que la materia de ésta consistía en determinar si cuando no se establezcan límites de representación en la legislación local para la integración de Ayuntamientos debe acudirse a los límites de sobre- y subrepresentación que se prevén para la integración de los Congresos Locales en el artículo 116, fracción II, párrafo tercero, de la Constitución.

Determinó, por unanimidad de nueve votos, que de acuerdo con el artículo 115, fracciones I, primer párrafo, y VIII, primer párrafo, de la Constitución Federal, las entidades federativas tienen amplia libertad configurativa para implementar el principio de representación proporcional en el orden municipal, sin que el Texto Constitucional les exija el cumplimiento de límites específicos de sobre- y subrepresentación en la integración de los Ayuntamientos. Lo que sí exige es que las normas que regulen la integración de los Ayuntamientos por medio de los principios de mayoría relativa y representación proporcional no estén configuradas de manera que tales principios pierdan su operatividad o funcionalidad en el sistema representativo municipal. Agregó que la valoración de si se pierde esa operatividad o funcionalidad deberá hacerse caso por caso y atendiendo a la configuración establecida por cada legislador estatal.

Explicó que las reglas de sobre- y subrepresentación que contiene el Texto Constitucional en el artículo 116, fracción II, tercer párrafo, fueron ideadas para la integración de los órganos legislativos de las entidades federativas, y no existe una razón constitucional que permita concluir que los mismos límites deban ser impuestos a los Ayuntamientos ante la ausencia de regulación local sobre este aspecto. En el mismo sentido, indicó que los Ayuntamientos y las Legislaturas Locales difieren tanto en su naturaleza como en los mecanismos de designación, por lo que la forma que opera el principio de representación proporcional para síndicos, para regidores o para ambos, puede ser tan variada que los límites de representación no tendrán la misma incidencia en todos los casos y, por ello, es lógico que se haya dotado de libertad configurativa a las entidades federativas para idea del régimen de elección de los Ayuntamientos sin una delimitación constitucional previa y específica de los límites de sobre- y subrepresentación.

De esta manera tenemos que la responsable en el acuerdo que se impugna se limita únicamente a reiterar lo establecido en los artículos 270 y 271 de la Ley de Instituciones y Procedimientos



Electoral para el Estado de Tlaxcala en la que se establece que para revisar la asignación se atenderá al orden de prelación en que aparecen las candidaturas en la planilla de cada partido.

Por lo que se refiere a la sobrerrepresentación y sub representación cita la fracción tercera del artículo 271 de la ley antes citada, reiterando lo establecido en el artículo 116 constitucional aceptando que no se contiene la forma expresa de observar los límites respecto a los ayuntamientos pues la base segunda respecto a los congresos locales fija que en ningún caso, un partido político podrá contar con un número de diputados por ambos principios que representen un porcentaje del total de la legislatura que exceda en 8 puntos porcentaje de votación emitida esta base no se aplicará al partido político que por sus triunfos en distritos uninominales obtenga un porcentaje de curules del total de la legislatura superior a la suma del porcentaje de su votación emitida más el 8%

Continuando con la fundamentación de dicho acuerdo la responsable establece una serie de criterios emitidos tanto por la sala regional como la sala superior los cuales en cuanto a fecha son anteriores al criterio de jurisprudencia que se ha citado en la presente demanda por lo cual aún cuando pareciera que resulta fundado él mismo parte de un error que incluso se encuentra establecido en la foja 15 de dicho acuerdo pues la responsable asienta que los municipios que designan por representación proporcional con forma porcentaje que representa la integración total para el presente caso que son 5 regidores lo es el equivalente a un 71.4% de la integración total del Ayuntamiento, y qué porcentaje de sobrerrepresentación para el caso del número de integrantes como lo es el Huactzinco en el que son 7 el número de integrantes, fija como porcentaje de representación el de 14.2%.

De esta manera, en la foja 259, sin mediar mayores elementos de análisis determina lo siguiente:

#### Paso 4. Asignación por cociente electoral.

Partido o Candidatura Independiente	Votación por partido o Candidatura Independiente	Porcentaje de votación	Cociente	Regidurías (decimales)	Regidurías (enteros) y MR
PRI	585	13.6300093	773.60	0.756204757	0
PT	158	3.68126747		0.204239917	0
PVEM	235	5.47530289		0.30377456	0
PS	213	4.96272134		0.27533609	0
MORENA	349	8.13140727		0.45113754	0
PEST	256	5.96458527		0.330920372	0
PES	823	19.1752097		1.063857291	1
RSP	852	19.8508854		1.101344364	3*
FUERZA POR MÉXICO	397	9.24976701		0.513105109	0
<b>Total de regidurías por cociente electoral</b>					<b>4</b>

\*MR, ganador que corresponde a presidencia y sindicatura, y una regiduría.

**Paso 5. Primera verificación de sobre representación.** Como puede advertirse de la anterior tabla, la fuerza política que obtiene el número más alto, es aquella que obtuvo el triunfo en mayoría relativa, por lo que, en principio le correspondería la asignación de la primera regiduría en la ronda de cociente electoral, sin embargo, tal cuestión no es posible ya que de hacerlo ésta quedaría sobre-representada en más del (14.28%), esto es así, pues cada integrante en dicho ayuntamiento corresponde al (14.28%) por lo tanto necesita un mínimo de (42.85%), y derivado aquel partido solo tiene el (34.13%) por lo tanto se sobrerrepresenta, y no se asigna regiduría.

En tal circunstancia, toda vez que dicha planilla no tendrá derecho a la asignación de regidurías, lo procedente es excluirla y hacer la asignación a las fuerzas políticas con derecho para ello descontado los votos de la mencionada planilla de la votación válida.

Este ejercicio de verificación, va en clara contravención a la manera de distribución de las regidurías para los Ayuntamientos, si bien, queda establecida un cociente electoral, se aparta totalmente del parámetro de distribución como lo es para los diputados, así, en correlación con lo dispuesto por



el artículo 33 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala, están establecidas las bases del procedimiento de asignación de diputaciones de representación proporcional en los términos siguientes:

**ARTÍCULO 33. La elección de los diputados según el principio de representación proporcional, por medio de listas de candidatos en la circunscripción plurinominal, así como la asignación de diputaciones, se sujetarán a lo que dispone la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la presente Constitución y las leyes de la materia, de acuerdo con las bases siguientes:**

I. Para obtener el registro de su lista de candidatos para la circunscripción plurinominal, todo partido político debe acreditar que en el mismo proceso electoral **participa con candidatos a diputados locales por mayoría relativa en por lo menos diez distritos electorales uninominales.**

II. Todo partido político tendrá derecho a participar en la asignación de diputaciones según el principio de representación proporcional, **si obtiene cuando menos tres punto ciento veinticinco por ciento de la votación total válida en la circunscripción plurinominal;**

III. Los partidos que cumplan con lo dispuesto por las dos fracciones anteriores, tendrán derecho a que se les asignen diputados conforme al principio de representación proporcional, **de acuerdo con la votación total efectiva, siguiendo el orden que tuviesen los candidatos en las listas respectivas y conforme a lo que establecen las tres fracciones siguientes;**

IV. **En ningún caso un partido político podrá contar con más de quince diputados conjuntamente por los principios de mayoría relativa y de representación proporcional. La asignación de diputaciones de representación proporcional cesará para todo partido político que se encuentre en este supuesto.**

V. A fin de determinar la votación total emitida en la circunscripción plurinominal, el cómputo final de la elección de diputados por el principio de representación proporcional que realice el Consejo General del organismo público local electoral, se efectuará en modo idéntico a la suma total de los votos anotados en las actas de cómputo distrital uninominal respectivas.

Se determinará el total de la votación válida por la circunscripción plurinominal para realizar la **declaratoria de los partidos políticos que no obtuvieron tres punto ciento veinticinco por ciento de dicha votación;**

VI. **La fórmula, los métodos, los cálculos y las definiciones aplicables al procedimiento de asignación de diputaciones de representación proporcional se establecerán en la ley de la materia, aplicando los métodos de cociente electoral y resto mayor, y se procederá de la forma siguiente:**

a) **En una primera ronda se aplicará el método de cociente electoral y se asignarán diputaciones a cada partido político tantas veces como su votación contenga dicho cociente, e**

b) **Agotada la primera ronda, y si aún quedaren diputaciones por asignar, en una segunda ronda se aplicará el método de resto mayor y se asignará una diputación a cada partido político, hasta donde alcance y no quedare ninguna diputación por asignar.**

**En ningún caso, un partido político podrá contar con un número de diputados por ambos principios que representen un porcentaje del total de la legislatura que exceda de ocho**



**puntos su porcentaje de votación emitida.** Esta base no se aplicará al partido político que por sus triunfos en distritos uninominales obtenga un porcentaje de curules del total de la legislatura, superior a la suma del porcentaje de su votación emitida más el ocho por ciento. Asimismo, en la integración de la legislatura, el porcentaje de representación de un partido político no podrá ser menor al porcentaje de votación que hubiere recibido menos ocho puntos porcentuales.

Así se tiene, que la responsable, comete el error de integrar a la forma de distribución, sin observar lo dispuesto en las fracciones identificadas con los numerales IV y VI inciso a), pues, toma en conjunto el calculo de la división del cociente electoral, en relación a la votación obtenida por nuestro partido, ya que la integración correcta de dicha asignación, de conformidad a este último dispositivo citado, junto con la jurisprudencia que hemos venido citando, atento a los principios de distribución de la representación de la votación emitida, era que en la primera ronda, solo se obtuvieran la asignación de dos regidurías, pues con esto, se obtendría un porcentaje en cuanto a la representación de integración del Ayuntamiento de 57.12%, sin que se estuviera en el margen de error de excederse en 14.28, respecto a la integración de dicho Ayuntamiento, pues solo se aprecia, que existe un porcentaje de 7.12% respecto al 50% de los integrantes de dicho ayuntamiento. el cual, va correlacionado, con la fracción IV del dispositivo citado con anterioridad, que afirma, que no se podrá contar con más de 15 diputaciones por ambos principios, esto es, no se podrá contar con la integración de un órgano como el que nos ocupa, con mas del 60%, por lo que consideramos, al omitir integrarnos en la distribución en la primera ronda, afecta evidentemente nuestro derecho de acceso al cargo.

Este agravio se evidencia aún mas, porque la responsable, aplica en claro perjuicio a los intereses de lo suscrito, de forma errónea dicha formula, pues, la verdadera interpretación del aplicar el cociente electoral en primera ronda, a cada partido político tantas veces como su votación lo permita, permiten concluir que incluso, se debía asignar la primera regiduría, pues con esto, no se rebasaba el limite permisible a nuestro partido, que al considerarse tenia un porcentaje de votación de 19.85%, no se excede por ningún motivo el aplicar el 14.28% a la primera regiduría, pues sobaban o existía un margen de permisibilidad de 5.57% de porcentaje para cubrir dicha hipótesis ,hasta aquí la responsable omitió dicho análisis en nuestro perjuicio.

Por lo que, al asignarse la primera regiduría, representaba el 42.84% respecto a la integración del ayuntamiento, sin que se excediera el límite de 60%, que está establecido, respecto a la designación por ambos principios, por tanto, de conformidad a este ejercicio, debería corresponder en primera ronda, la asignación tanto de la primera como de la segunda regiduría, y como se ha establecido, entraba dentro de los márgenes de permisibilidad, pues no se excedía en los porcentajes ya citados.

Como consecuencia de la anterior distribución lo único que le restaba a dicha autoridad era hacer el corrimiento entre las demás fuerzas políticas, respecto a su votación obtenida, de conformidad a su porcentaje de votación, por lo que se insiste, dicha aplicación y estudio de la distribución de regidurías para el Ayuntamiento de Huactzinco, fue discrecional.

Esta discrecionalidad se evidencia, como a manera de ejemplo, en similar situación dentro del mismo acuerdo, para el Ayuntamiento de Benito Juárez, aplica los siguientes métodos:



**Paso 4. Asignación por cociente electoral.**

Partido o Candidatura Independiente	Votación por partido o	Porcentaje de votación	cociente	Regidurías (decimales)	Regidurías (enteros) y MR
-------------------------------------	------------------------	------------------------	----------	------------------------	---------------------------

	Candidatura Independiente				
PRI	908	29.8487837	588.00	1.544217687	1
PRD	1697	55.7856673		2.88605442	4*
MORENA	192	6.31163708		0.326530612	0
PEST	143	4.7008547		0.243197279	0
<b>Total de regidurías por cociente electoral</b>					<b>3</b>

\*MR, ganador que corresponde a presidencia y tres sindicaturas.

Quedando la distribución final, de la siguiente manera:

**Paso 8. Integración del Ayuntamiento.** En la siguiente tabla se muestran los resultados finales de distribución de regidurías entre todos los partidos y candidatos independientes:

Cargo	Partido o Candidatura Independiente	Nombre del propietario/a	Nombre del suplente
Presidencia	PRD	LAURA YAMILI FLORES LOZANO	AMBROCIA AZUCENA DOMINGUEZ HERNANDEZ
Sindicatura		ARMANDO ROSALES GARCIA	GERARDO TERRONES GUERRERO
Regiduría 1°		OLIVIA ROMERO HERNANDEZ	MARIA LUISA HERNANDEZ JIMENEZ
Regiduría 2°		ABRAHAM CORTES SANCHEZ	DIEGO IVAN CONTRERAS PABLO
Regiduría 3°	PRI	PABLO FERNANDEZ GARCIA	HECTOR ACOSTA HERNANDEZ
Regiduría 4°		ELIZABETH HERNANDEZ HERNANDEZ	YESENIA FERNANDA PEREZ DAVILA
Regiduría 5°	MORENA	LEONILA LOPEZ ALVAREZ	MARIA REGINA SANCHEZ DAVILA

Evidenciándose error en el corrimiento de los porcentajes, pues igual situación acontece con un Ayuntamiento similar al número de habitantes, como lo es el de Nopalucan, en el que le fue asignado el primero regidor:



**Paso 4. Asignación por cociente electoral.**

Partido o Candidatura Independiente	Votación por partido o Candidatura Independiente	Porcentaje de votación	cociente	Regidurías (decimales)	Regidurías (enteros)
PRD	1542	34.8868778	825.60	1.86773256	1
PT	1776	40.1809955		2.151162791	4*

254

MORENA	469	10.6108597	0.568071705	0
PEST	341	7.71493213	0.413032946	0
<b>Total de regidurías por cociente electoral</b>				<b>5</b>

\*MR, ganador que corresponde a presidencia y sindicatura, y dos regidurías

**Paso 10. Integración del Ayuntamiento.** En la siguiente tabla se muestran los resultados finales de distribución de regidurías entre todos los partidos y candidatos independientes:

Cargo	Partido o Candidatura Independiente	Nombre del propietario/a	Nombre del suplente
Presidencia	PT	PEDRO PEREZ VASQUEZ	JAIME PIMENTEL POPOCATL
Sindicatura		MARIA EDITH MUÑOZ MARTINEZ	LIDY DIANA DELGADO SOSA
Regiduría 1°		FRANCISCO LICONA FLORES	RAMON OCOMATL TINAJERO
Regiduría 2°	PRD	ANDRES TEPEPA RIVAS	JORGE OCOMATL RUBIO

256

Regiduría 3°		NALLELY ROLDAN PEREZ	STEPHANI SARAHI CERVANTES DE GABRIEL
Regiduría 4°	MORENA	MA. DE JESUS MOLINA MENDOZA	IDALIA CARCAMO URAN
Regiduría 5°	PRD	ZEFERINO MORENO POPOCA	HECTOR GAMEZ ESTRADA

De esta forma, se puede determinar que lo resuelto por la responsable es con deficiencias evidentes, pues no agotan el principio de exhaustividad que tenía obligación de observar, trayendo como consecuencia, que no sea dictada la resolución en estudio en términos de una debida congruencia interna y externa.

Esto en razón de que omite pronunciarse de forma directa en torno a la propuesta de los suscritos, incluso, refiere que se parte de una premisa incorrecta al señalar que el límite de sobrerrepresentación debe ser de 60%, pues la legislación vigente, interpretada por el ITE, estableció que debe ser para ayuntamiento de 7 integrantes como el de que se trata, de 14.28%, aspecto que no se combate frontalmente por los suscritos, pues en su caso, tenía la obligación de dilucidar qué porcentaje era el correcto, y en su caso, desarrollar con claridad la solución a la problemática presentada, derivado de que lo asentado lo enfoca a determinar como si fuese una situación en donde los agravios tuviesen que



estudiarse en estricto derecho, sin posibilidad de suplir la deficiencia de la queja, pues, lo alegado por los suscritos, es que se haga el ejercicio de distribución de regidurías, haciendo la división en forma particular, esto es, aplicar las regidurías con la distribución en un primer orden, dividiendo el porcentaje respecto a la asignación de la primera regiduría, y si en caso de no alcanzar la segunda regiduría, con el primer ejercicio estaba colmada nuestra pretensión, pues, de conformidad a la tabla insertada, se observa que solo corre el dato realizado por la autoridad primigenia Instituto Tlaxcalteca de Elecciones, sin que haga el ejercicio solicitado por los suscritos.

De esta forma, si la responsable detecto que no fue correcto el porcentaje utilizado por la responsable, dicha circunstancia no debió ser suficiente para omitir pronunciarse sobre la pretensión de los suscritos.

Circunstancia similar ocurre cuando afirma la responsable que debe existir una tolerancia del 60%, pues no va enfocado en dichos términos la demanda propuesta, ya que la parte central de la demanda planteada, lo era para el efecto de que se realizara el ejercicio de distribución de cada una de las regidurías, pues al aplicar la división del cociente electoral, para la distribución de las regidurías, y tomando en cuenta los límites de sub y sobre representación, correspondería al menos una sola regiduría, por ende, hacer la distribución, respecto al cociente electoral, con la votación por partido, establece que se encuentra una regiduría de 1.10 regidurías, y al hacer el corrimiento de los límites de permisibilidad, no puede haber otra interpretación de que es correcta la asignación de una regiduría, pues a discreción, utilizan dicha fórmula para asignar al menos una votación, pero para los límites de sub y representación debería de estar más o menos el 14.28%, por ende, al asignar una regiduría, si estaríamos en los límites permitidos.

Lo que realiza la responsable, es una interpretación errónea en torno a nuestra petición, pues, pareciera que nos encontramos en la formulación de una demanda en la que tendríamos que realizar de manera forzosa bajo un silogismo, situación que no está previsto en la norma, por el contrario, la manera de estudiar el caso propuesto, se expresaron los agravios debidamente identificados se desprende la causa de pedir, y en ningún momento nos limitamos a realizar afirmaciones sin sustento o fundamento jurídico dado que sí se estableció la normatividad que debía observarse y la causa de pedir, así como el supuesto en el que se solicitaba para el partido ganador por lo menos una regiduría.

De esta manera el actuar de la responsable al no observar el principio de exhaustividad, y no atender debidamente las pretensiones de los suscritos son razones más que suficientes para que esta autoridad revoque la determinación de la misma y proceda a realizar un estudio pormenorizado de los conceptos de violación planteado y declara fundado la circunstancia de que el partido por el que contendimos corresponde por lo menos una regiduría.

#### **SUPLENCIA DE LA QUEJA**

Dado lo avanzado de los tiempos para poder resolver la controversia planteada por los suscritos, y de que la fecha para la instalación e inicio de funciones del Ayuntamiento por el cual contendimos ya está próxima, solicitamos de advertirse se nos supla la deficiencia de la queja, a efecto de que se tenga efectivo el acceso de justicia, dado que de esta manera, se logrará una debida representación en la integración del Ayuntamiento, conforme a los resultados arrojados por la voluntad ciudadana.



## PRUEBAS

Por ser documentales públicas y aquellas que son de fácil acceso para el público en general, ofrezco las contenidas en el expediente que se promueve, consistiendo estas en la instrumental pública de actuaciones y en la revisión a la liga de acceso del canal de youtube, en el que la responsable, determinar decretar un receso por tiempo indefinido.

Por lo anteriormente expuesto y fundado a Ustedes Magistrados, atentamente solicito:

**PRIMERO.** Tenerme por presente en tiempo y forma promoviendo **JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICOS ELECTORALES DEL CIUDADANO** en contra de la resolución pronunciada por el Tribunal Electoral de Tlaxcala, que se viene tildado de ilegal

**SEGUNDO.** Tener por acreditada la personalidad de los suscritos.

**TERCERO.** En su oportunidad procesal, previos los trámites de ley, dictar la resolución que en derecho corresponda.

"RESPETUOSAMENTE"

Tlaxcala, Tlax., a diecisiete de agosto de dos mil veintiuno.

**Enrique Guzmán Hernández**

**Lizbeth Robles Monzón**